



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ACTA N°24.- En la ciudad de Montevideo

el cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten por la Asesoría Registral los Escribanos Graciela Sacchi, Daniel Ramos y Federico Albín, por la Asesoría Letrada la Dra. Naya Soca y por la Auditoría Registral la Esc. Marta Toneguzzo. Se convocan, según la temática especial a considerar, a las Escribanas Elbia Balostro, del Registro de la Propiedad de Montevideo, y a la Esc. Mariela Pratto del Registro de la Propiedad de Colonia. Considerados y discutidos los temas propuestos, la Comisión Asesora Registral, resuelve: - - - - -

Res.32 /99 Criterio de calificación Registral. Alcance del control del B.P.S. del cónyuge no administrador, para los casos de requerirse la conformidad conyugal conforme al art.1971 del Código Civil y artículo 27 de la ley 16.871. - - - - -

ANTECEDENTES: Se analiza el informe de la Esc. Mariela Pratto, presentado oportunamente a la Auditoría Registral. Se efectúan las siguientes consideraciones: 1) En el derecho de fondo se sustentan dos posiciones: a) Por un lado, el Dr. Eduardo Vaz

Ferreira¹, quien sostiene que "cuando se enajena un inmueble adquirido por el marido, es él quien enajena, y la mujer sólo da su conformidad a la enajenación, y cuando el bien que se enajena fue adquirido por la mujer, es ella quien dispone y el marido presta su conformidad". En consecuencia, si el cónyuge no administrador estuviera afectado por un embargo genérico, concluye el autor, "dicha conformidad puede otorgarse y la enajenación realizarse, sin riesgo para el adquirente." 2) Por su parte, el Prof. Esc. Enrique Arezo Piriz², remitiéndose a FASSI y BOSSERT, afirma: "en realidad, no es que uno enajene y el otro asienta, sino que ambos enajenan en igualdad en cuanto al perfeccionamiento del acto". Luego continúa, "En nuestro Derecho, creemos que se imponen iguales razones que hacen que ambos cónyuges sean enajenantes". Finalmente se concluye por la Escribana Pratto, con relación a la posición de este autor, que "a pesar de haber afirmado que el cónyuge no administrador también enajena o grava, no interesa su situación patrimonial, pues sus acreedores no pueden agredir el bien ganancial administrado por el otro". 3) El artículo 1975 del Código Civil establece que "los acreedores de un cónyuge podrán hacer efectivos sus derechos sólo contra sus bienes propios y los

¹ "Tratado de la Sociedad Conyugal , T. II, Sección I letra C)



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación matrimonial". En la relación jurídica con el B.P.S., conforme a esta norma, el acreedor sólo podría ir contra los bienes del cónyuge deudor que fuera administrador de los mismos.

4) Las posiciones sustentadas en base al derecho de fondo, ameritarían concluir con un criterio amplio, ya sea se trate de conformidad o enajenación, que en ningún caso podrán los acreedores ir contra los bienes del cónyuge no administrador.

5) La ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en los artículos 663 y 664 establece la obligación, para los contribuyentes del B.P.S, de obtener determinados certificados según se graven o enajenen determinados bienes. Dicha obligación se entiende, por mayoría de la Comisión Asesora Registral, por las consecuencias manifestadas en los numerales 3) y 4), está referida al cónyuge administrador no siendo necesario la obtención de los citados certificados.

6) La responsabilidad solidaria que afectaría al registrador, aludida en el artículo 668 de la referida ley, sólo lo involucraría si se omitiera el contralor respecto del cónyuge enajenante y administrador. 7) El B.P.S., hasta la fecha, no ha dictado resolución específica que para el caso en cuestión imponga la obligación de efectuar dicho contralor si el cónyuge

² "Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, T.83 (1-12), 1997, págs.290 y siguientes"

no administrador fuere contribuyente. DICTAMEN: En base a tales consideraciones, la C.A.R., por mayoría resuelve aprobar el siguiente dictamen: 1º) No corresponde el contralor de la declaración negativa o certificado del B.P.S., del cónyuge no administrador, para los casos de enajenaciones o gravámenes de los bienes referidos en el artículo 1971 del Código Civil y 27 de la ley 16.871, de 28 de diciembre de 1997. 2º) En minoría, la Esc. Mariela Pratto, sostiene que procedería igualmente el contralor atento a la posición de la Comisión de Derecho Civil de la Asociación de Escribanos del Uruguay, por cuanto "dicha Comisión hace suya la posición de Arezzo referida, conforme a la cual habría que exigirlo". 3º) Por su parte la Dra. Naya Soca, si bien comparte la posición en mayoría, se manifiesta contraria a establecerlo como criterio de calificación registral.

Se retira de sala la Dra. Naya Soca, ingresando la Dra. Judith González.

Res.33/99 Consulta efectuada por la Escribana Elbia Balostro de la Sección Inmobiliaria de Montevideo del Registro de la Propiedad. Antecedentes: El ING BANK (URUGUAY) S.A. presenta ante la Dirección de la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad de Montevideo, una relación de antecedentes respecto a una solicitud de inscripción de garantía hipotecaria del inmueble



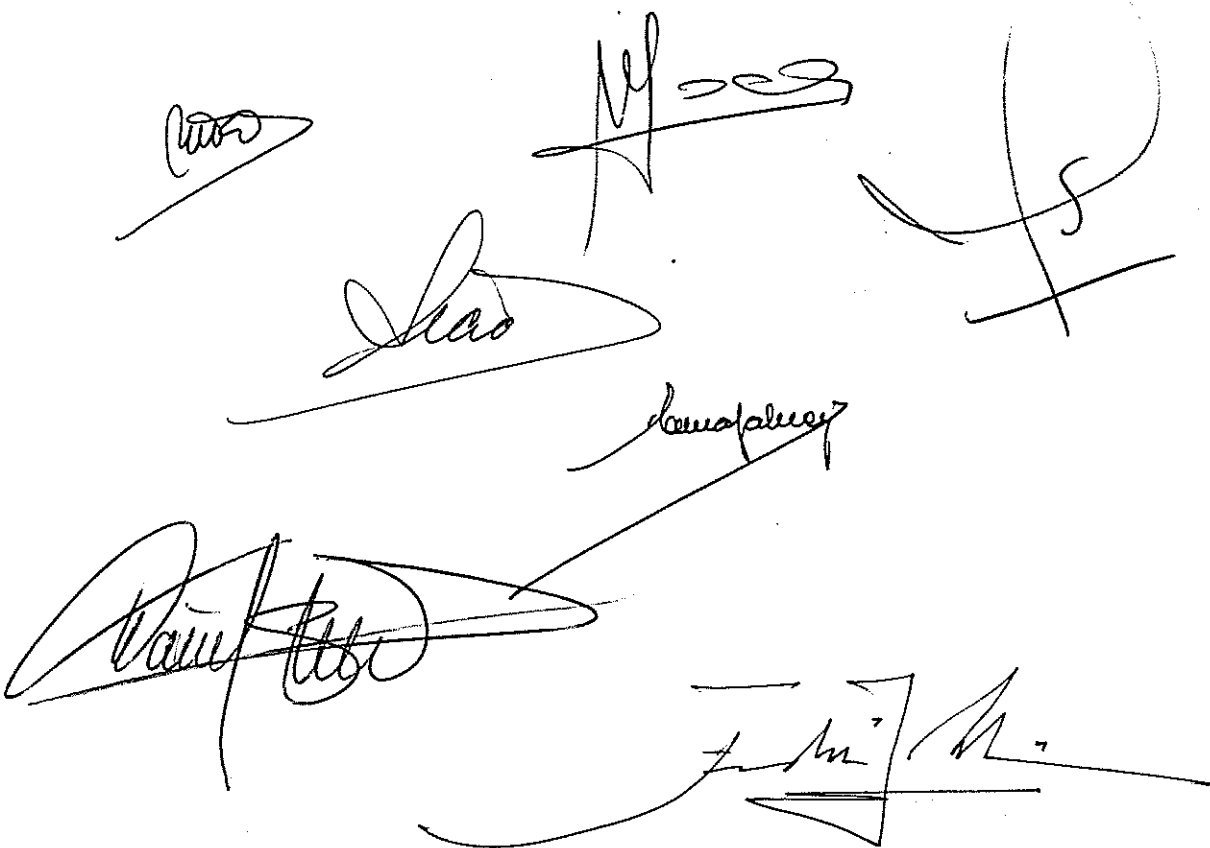
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA



padrón 56.221/001. Se afirma por el gestionante que de la primera copia de la escritura autorizada por la Esc. María Damata el 9 de julio de 1998, resulta que: "3.1 Fue presentada a las 15hs. 24m del día 10 de julio de 1998. 3.2 Le fue concedida ALTA como "Provisoria" con el número 22845. 3.3. El día 28 de mayo de 1999 bajo firma de la Esc. Martha Irace Técnico Registrador se le asigna carácter de Inscripción Definitiva." Más adelante se establece "6) ... el Esc. Eduardo D' Avila (representando al ING Bank) recibe una llamada del Registro de la Propiedad Inmueble (Esc. Martha Irace) quien le manifiesta que debe presentarse nuevamente la copia de la escritura de hipoteca, para su inscripción, pues la anterior no es válida. 7) También se pone en conocimiento de esta información a la Escribana autorizante. 8) Al presente existe una notoria discrepancia entre el Registro y la Escribana autorizante: mientras que el primero sostiene que no hubo inscripción, la segunda sostiene que la hipoteca está inscripta desde el día 10 de julio de 1998". INFORME DE LA COMISIÓN ASESORA REGISTRAL: El artículo 66 de la ley 16.871 es de aplicación para el caso consultado. La calidad de inscripción provisoria del documento determina que al haber transcurrido el plazo de 90 días desde su presentación, sin que la parte haya deducido oposición o pedido prórroga (como surge claramente de

las actuaciones), "caducarán de pleno derecho la inscripción
provisoria y los efectos de la presentación del documento al
Registro". **APROBADO POR UNANIMIDAD.**

No siendo para más se cierra la presente en el lugar y fecha
indicados.



The image contains several handwritten signatures and initials in black ink. At the top left is a signature that appears to be 'Luis'. To its right is a signature that looks like 'M. S. S.'. Below these are two more signatures: one that reads 'Luis' and another that is more stylized. In the lower left is a large, complex signature. To its right is another signature that includes the word 'Luis' and some other characters. On the far right edge of the page, there are three vertical handwritten marks that look like 'C', 'C', and 'C' stacked vertically.